



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1148/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Licdo. Tirso Eduardo Peláez Ruíz, contra la Sentencia núm. 833/19, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 833/19 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecinueve (2019). Su parte dispositiva establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tirso Eduardo Peláez Ruíz contra la ordenanza civil núm. 1303-2017-SORD-00063 dictada el 29 de mayo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Tirso Eduardo Peláez Ruíz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Heidy Guerrero González y Wanda Perdomo Ramírez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

La citada Sentencia fue notificada por el secretario de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrente, señor Tirso Eduardo Peláez Ruíz, el diez (10) de febrero del dos mil veinte (2020), mediante entrega del Memorándum u Oficio núm. 01-3744, del veintiocho (28) de enero del dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Tirso Eduardo Peláez Ruíz interpuso el presente recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional el día veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020), mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Fue recibido por este tribunal el dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que la Sentencia núm. 833/19 sea revocada por las razones que más adelante se transcriben en los argumentos del recurrente.

El citado recurso de revisión constitucional fue notificado, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la señora Juana María Rincón Mora, el veintinueve (29) de julio del dos mil veinte (2020), mediante el acto sin número instrumentado por el ministerial Santiago Cubilete Sánchez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la Sentencia núm. 833/19 esencialmente en los siguientes argumentos:

- 1. Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente no hace mención expresa de los medios que propone, sin embargo (sic) del desarrollo se deduce que invoca un único vicio contra la ordenanza impugnada consistente en violación al debido proceso y al principio de inmutabilidad del proceso.*
- 2. Considerando, que en su primer petitorio la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por carecer del desarrollo de los medios legales en que pretende sustentarse, violando lo previsto en el artículo 5 de la Ley 3726, sobre*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento de Casación.

3. *Considerando, que del estudio del memorial de casación que nos ocupa se evidencia que la parte recurrente, aunque de manera escueta, plantea el agravio en que considera incurrió la corte a qua al denunciar que violó el debido proceso y el principio de inmutabilidad al ignorar uno de los medios de inadmisión contra el recurso de apelación; que en consecuencia, se colige que dicho memorial contiene las precisiones que permiten determinar la regla o principio jurídico que ha sido violado, de lo que se deduce que ha cumplido con el voto de la ley, por lo que procede rechazar el primer medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.*

4. *Considerando, que en su segundo petitorio la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no estar acompañado de copia certificada de la ordenanza impugnada y de los documentos que lo sustentan, violando lo previsto en el artículo 5 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.*

5. *Considerando, que del indicado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, se deduce que lo sancionado con la inadmisibilidad es la falta de depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada y no el hecho de que el recurrente no acompañe su memorial con los documentos en que sustenta su recurso; que en efecto, la exigencia de que se acompañe el memorial introductivo con la documentación que lo soporta no tiene otro propósito que poner a los jueces en condiciones de examinar los agravios que alega en contra del fallo atacado, pues en grado casacional se examina la decisión impugnada en el estado de los elementos sometidos a los jueces de fondo, debido a la naturaleza extraordinaria y particular del recurso de casación, por lo tanto, el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incumplimiento de la referida formalidad no acarrea ninguna sanción.

6. *Considerando, que por otra parte, contrario a lo alegado por la parte recurrida, el examen del expediente pone de manifiesto que en el mismo se encuentra depositada una copia de la ordenanza impugnada debidamente certificada, lo que evidencia que la parte recurrente ha cumplido con el requisito de la ley, por lo que procede el rechazo de la inadmisibilidad planteada.*

7. *Considerando, que en su tercer pedimento la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación ya que no se solicita la casación de la sentencia impugnada.*

8. *Considerando, que del estudio del memorial de casación que nos ocupa se evidencia que la parte recurrente solicita de manera expresa ordenar la nulidad de dicha sentencia; que no existen fórmulas sacramentales para solicitar a esta Sala que cese o anule una decisión, por lo que con la expresión utilizada por la parte recurrente es suficiente para apoderar a esta Corte para conocer de la legalidad de la ordenanza impugnada; en consecuencia, procede rechazar el último medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.*

9. *Considerando, que habiendo rechazado las inadmisibilidades propuestas procede valorar el fondo del presente recurso; que el recurrente en el desarrollo de su memorial de casación plantea, en síntesis, que la parte recurrida no notificó la ordenanza hoy impugnada en casación y que esto le generó un perjuicio a su derecho de defensa; que la corte a qua violó el debido proceso y el principio de inmutabilidad del proceso al ignorar la solicitud de inadmisión del recurso de apelación en virtud de que se añadió una persona nueva al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, pues el acto de avenir marcado con el núm. 66/2017 se notificó a requerimiento de la señora Jua Mora Mora (sic) la cual no es parte del proceso, ya que la recurrente en apelación era la señora Juana María Rincón Mora.

10. Considerando, que el primer aspecto planteado por la parte recurrente relativo a la falta de notificación de la decisión impugnada no constituye un vicio dirigido contra la misma, por lo que procede desestimar el alegato planteado.

11. Considerando, que en relación al segundo aspecto invocado por la parte recurrente sobre la falta de respuesta de la inadmisibilidad planteada a la alzada, el estudio del fallo impugnado revela que la corte a qua respondió el medio de inadmisión planteado al decidir que en este caso no se trata de una persona distinta como ilógicamente lo plantea la parte recurrida, sino que es evidente que se trata de un error de escritura en que se ha escrito mal el nombre de la recurrente, que sin ninguna dudas se refiere a la señora Juana María Rincón Mora, como inequívocamente consta en el recurso de apelación que es el acto por el que se introduce el recurso; por lo que ninguna inadmisión puede deducirse de dicha falta gramatical, por consiguiente se desestima este medio de inadmisión por irrazonable; que de lo anterior se colige que la corte a qua no ha incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que procede rechazar los argumentos planteados y con ello el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional, Tirso Eduardo Peláez Ruíz,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicita que sea revocada la aludida Sentencia núm. 833/19. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a. A que en fecha 29/5/2019, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronuncio la sentencia comercial y a su vez ordenanza en referimiento (...) marcada con el No. 1306-2016-SORD- 00063, (...) sobre el Recurso de Apelación interpuesto por la parte ahora recurrida en revisión señora JUANA MARIA RINCON MORA, contra la ordenanza civil marcada por el numero ya mencionado.

b. A que el Tribunal de Segundo Grado pasó por alto e ignoró las menciones del Recurso del ahora recurrente en revisión, quien reclamó que el acto de avenir marcado con el No. 66/2017, figura el nombre de la señora JUA MORA MORA, el cual hemos querido significar con este asunto de que ese nombre no figuraba ni se contempla en ninguno de los actos del proceso, contribuyendo esto a su vez a una inmutabilidad del proceso, el cual se atribuye a un cambio de forma irregular de sus escritos y contenidos el conocimiento de dicho proceso, ya que el nombre que conocemos como parte del proceso es a la señora JUANA MARIA RINCON MORA, que al ignorar este nombre ha habido lo que podemos llamar una violación al razonamiento y conocimiento de aplicación legal de dicho proceso.

c. A que JUA MORA MORA, no ha sido nunca parte del proceso, y en consecuencia ha cambiado el sentido procesal y al conocimiento de dicho proceso, motivos por el cuales, se cambian todas las razonabilidades en lo que se refiere a dicho procedimiento.

d. A que otro punto es que a la parte ahora recurrente en revisión no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le fue notificado el acto de notificación de la sentencia donde se indica el plazo para el ejercicio del correspondiente recurso, la omisión de esta formalidad produce un perjuicio al derecho de defensa, máxime cuando ha sido lesionado por la falta de notificación.

e. Que en vista de todo lo anterior el LIC. TIRSO EDUARDO PELAERZ RUÍZ, recurrió en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, habiéndose pronunciado la Primera Sala de esa Alta Corte en el sentido siguiente [...].

f. Agravios que dan lugar al presente recurso de revisión: violación los artículos 7.4 y 7.5 de la Ley 137-11 y b) insuficiencia de motivación.

g. (...) La sentencia recurrida tiene una insuficiencia de motivación en su argumentación, ya que los jueces que la dictaron no explican de manera detallada, razonada y convincente por qué no nos fue violado nuestro derecho de defensa y el debido proceso de ley, siendo una realidad incontrovertible que la nombrada JUA MORA MORA no fue parte de la demanda primigenia, por lo que su participación ante el Segundo Grado en base al principio de inmutabilidad del proceso devenía en inadmisibile, cosa que los jueces que dictaron la sentencia ahora recurrida en revisión no se detuvieron a ponderarlo al momento de dictar su decisión.

h. En este orden de ideas, ese Tribunal Constitucional ha consagrado el precedente Constitucional de que El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica. –TC/ 186/ 17.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión constitucional, señora Juana María Rincón Mora, solicita que sea rechazado en todas sus partes el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 833/19. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) Lo cierto es que el acto contentivo del recurso de apelación - acto que ligó las partes a la instancia de apelación- estaba correctamente formulado a nombre de la señora Juana María Rincón Mora y lo que hubo fue un error material, en el nombre de la entonces recurrente, contenido en el acto de avenir.

b. No obstante el error material que contenía el referido acto de avenir, el Licdo. Tirso E. Peláez Ruíz compareció a la audiencia para la cual fue citado a través del mismo y pudo ejercer de forma oportuna su derecho de defensa.

c. Con respecto a la alegada falta de notificación de la ordenanza núm. 1303-2017-SORD-00063, de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la misma no impidió que el Lic. Tirso Peláez Ruíz incoara Recurso de Casación contra la misma e hiciera uso de su derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En tal virtud, sobre los alegatos del Licdo. Tirso E. Peláez Ruíz, la Suprema Corte de Justicia valoró lo siguiente:

[...] Considerando, que el primer aspecto planteado por la parte recurrente relativo a la falta de notificación de la decisión impugnada no constituye un vicio dirigido contra la misma, por lo que procede desestimar el alegato planteado.

Considerando, que en relación al segundo aspecto invocado por la parte recurrente sobre la falta de respuesta de la inadmisibilidad planteada a la alzada, el estudio del fallo impugnado revela que la corte a qua respondió el medio de inadmisión planteado al decidir que en este caso no se trata de una persona distinta como ilógicamente lo plantea la parte recurrida, sino que es evidente que se trata de un error de escritura en que se ha escrito mal el nombre de la recurrente que sin ninguna dudas se refiere a la señora Juana María Rincón Mora, como inequívocamente consta en el recurso de apelación que es el acto por el que se introduce el recurso; por lo que ninguna inadmisión puede producirse de dicha falta gramatical, por consiguiente se desestima este medio de inadmisión (...) por irrazonable; que de lo anterior se colige que la corte a qua no ha incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que procede rechazar los argumentos planteados y con ello el presente recurso de casación.

Es evidente, que ni el error material contenido en el acto de avenir, ni la falta de notificación de la Ordenanza núm. 1303-2017-SORD-00063, vulneraron el derecho de defensa del Licdo. Tirso E. Peláez Ruíz, ni tampoco violentaron el principio de inmutabilidad procesal, como de forma absurda alega este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes que constan en el expediente se destacan los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Licdo. Tirso Eduardo Peláez Ruíz mediante instancia depositada el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020), en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto sin número, del veintinueve (29) de julio del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Santiago Cubilete Sánchez, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificado el recurso de revisión constitucional, a la señora Juana María Rincón Mora.
3. Otro Acto sin número, del veintinueve (29) de julio del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Santiago Cubilete Sánchez, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificado el recurso de revisión constitucional, a las licenciadas Wanda Perdomo Ramírez y Heidi Guerrero González, en sus calidades de abogadas de la señora Juana María Rincón Mora.
4. Sentencia núm. 833/19, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).
5. Memorándum u Oficio núm. 01-3744, del veintiocho (28) de enero del dos mil veinte (2020), mediante el cual, el secretario de la Suprema Corte de Justicia notificó la Sentencia núm. 833/19, a la parte recurrente, Tirso Eduardo Peláez Ruíz, entregado y recibido el diez (10) de febrero del dos mil veinte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2020).

6. Instancia contentiva del escrito de defensa, depositado por la señora Juana María Rincón Mora el uno (1) de septiembre del dos mil veinte (2020) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, con ocasión del recurso de revisión.

7. Acto núm. 041/2021, del veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificado a Tirso Eduardo Peláez Ruíz, el escrito de defensa depositado por Juana María Rincón Mora, con ocasión del recurso de revisión.

8. Acto núm. 040/2021, del veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificado al Licdo. Elpidio Reynoso Arias, en su calidad de abogado Tirso Eduardo Peláez Ruíz, el escrito de defensa depositado por Juana María Rincón Mora, con ocasión del recurso de revisión constitucional.

9. Ordenanza Civil núm.1303-2017-SORD-00063, dictada el veintinueve (29) de mayo del dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

10. Ordenanza civil núm. 504-2017-SORD-0090, dictada el dieciocho (18) de enero del dos mil diecisiete (2017) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Instancia contentiva del memorial de casación depositado por Tirso Eduardo Peláez Ruíz en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de octubre del dos mil diecisiete (2017), contra la Ordenanza civil núm.1303-2017-SORD-00063.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que integran el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente recurso tiene su origen en el hecho de que, mediante Acto núm. 104/2016, del once (11) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), el Licdo. Tirso E. Peláez Ruíz notificó al Banco de Reservas de la República Dominicana, al Banco B.H.D-León, S. A., y a la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, una oposición a entrega de valores trabada contra los bienes del finado José Augusto Rincón Mora y de la señora Juana María Rincón Mora. Posteriormente, esta última interpuso una acción en referimiento mediante la cual demandó el levantamiento de embargo retentivo u oposición.

La citada demanda en referimiento fue resuelta por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la Ordenanza Civil núm. 504-2017-SORD-0090, dictada el dieciocho (18) de enero del dos mil diecisiete (2017), acogió la aludida demanda y ordenó el levantamiento del embargo retentivo solo en lo que respecta a los bienes de la señora Juana María Rincón Mora, no así en lo que respecta a los bienes del finado José Augusto Rincón Mora.

No conforme con lo decidido por el juez de los referimientos, la señora Juana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

María Rincón Mora interpuso un recurso de apelación contra la aludida ordenanza civil núm. 504-2017-SORD-0090. El recurso de apelación fue dilucidado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la Ordenanza Civil núm.1303-2017-SORD-00063, del veintinueve (29) de mayo del dos mil diecisiete (2017) acogió el citado recurso de apelación y en adición a lo dispuesto en la Ordenanza civil núm. 504-2017-SORD-0090, ordenó el levantamiento del embargo retentivo en lo que respecta a las cuentas o valores registrados a nombre del extinto José Augusto Rincón Mora.

Insatisfecho con lo decidido por la Corte de Apelación, el Licdo. Tirso E. Peláez Ruíz interpuso un recurso de casación contra la Ordenanza Civil núm.1303-2017-SORD-00063, que fue decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante Sentencia núm. 873/2019, del veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), rechazó el aludido recurso de casación.

En desacuerdo con la Sentencia núm. 873/2019, el Licdo. Tirso E. Peláez Ruíz interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa nuestra atención.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional es admisible, con base en los siguientes argumentos:

9.1. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, al disponer que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional.

9.2. El Tribunal Constitucional ha interpretado el alcance de la noción *sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada* a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto del dos mil trece (2013), esta sede constitucional estableció lo siguiente:

[...] Tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin (sic) a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

9.3. En la especie, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la núm. 833/19, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) y contra ella no existen recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional.

9.4. Conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad (TC/0198/14, TC/0143/15, TC/247/16 y TC/0279/17).

9.5. Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012).

9.6. Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio del dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en el presente caso, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atención del principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, este será prorrogado hasta el siguiente día hábil.

9.7. En la glosa procesal se verifica que ha sido notificado el diez (10) de febrero del dos mil veinte (2020) a la parte recurrente, señor Tirso Eduardo Peláez Ruíz, el Memorándum u Oficio núm. 01-3744, del veintiocho (28) de enero del dos mil veinte (2020), de la Suprema Corte de Justicia, que comunica el dispositivo de la sentencia impugnada y no la sentencia íntegra. Al respecto, se advierte que el referido memorándum no reúne las condiciones de validez necesarias para considerarlo como una notificación efectiva al recurrente, de conformidad con el precedente establecido en la Sentencia TC/0001/18 (en materia de amparo) y TC/0262/18 (en materia jurisdiccional), reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0363/18 y TC/0551/19, que considera válida la notificación que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia, porque es esa notificación integral, en la que están incluidas las motivaciones que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer las críticas correspondientes en su recurso.

9.8. En ese sentido, conviene destacar que en el expediente no figura ningún otro documento que permita determinar que la sentencia recurrida haya sido notificada íntegramente a la parte recurrente; por tanto, en aplicación de los citados precedentes, debe entenderse que el presente recurso fue interpuesto en tiempo oportuno, por no haberse iniciado el conteo del plazo para su interposición.

9.9. Resuelto lo anterior, procede examinar el recurso atendiendo a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsiones del artículo 53 y sus numerales de la Ley núm. 137-11, que establecen que el tribunal solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada en los casos siguientes:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.10. La parte recurrente fundamenta su recurso en la violación de los principios de efectividad y favorabilidad e insuficiencia de motivación de la sentencia impugnada, lo que se corresponde con violación de los derechos y garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva protegidos por el artículo 69 de la Constitución dominicana, pues el recurrente argumenta que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia *no explica de manera detallada, razonada y convincente por qué no le fue violado su derecho de defensa y por qué no fue*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violado en su perjuicio el debido proceso de ley. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

9.11. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en los literales a, b y c del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Respecto de los referidos requisitos, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), decidió unificar criterios con respecto al cumplimiento de estos, y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos o no son satisfechos*.

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.12. En la especie, este colegiado estima que, los requisitos dispuestos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues el recurrente ha invocado la presunta violación de los principios de efectividad y favorabilidad e insuficiencia de motivación de la sentencia impugnada, que conllevaría la violación del debido proceso contemplado en el artículo 69 de la Constitución, vulneraciones que se producen con la emisión de la sentencia recurrida núm. 833/19, a raíz del recurso de casación interpuesto; no existen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más recursos ordinarios dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanar la presunta vulneración; y la invocada violación es imputada por el recurrente —directamente— a ese órgano jurisdiccional, en ocasión del conocimiento del recurso de casación.

9.13. De conformidad con el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

9.14. En ese sentido, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, criterio que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.15. Este colegiado se pronunció en relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, en su sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), asumiendo que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.16. En ese sentido, este tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que le permite continuar desarrollando su criterio sobre el contenido esencial de la debida motivación de la sentencia y tutela judicial efectiva, para determinar si el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida violó esta garantía fundamental.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Licdo. Tirso Eduardo Peláez Ruíz, quien procura la revocación de la Sentencia núm. 833/19, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), que rechazó el recurso de casación interpuesto por este contra la Ordenanza Civil núm. 1303-2017-SORD-00063, dictada el veintinueve (29) de mayo del dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tras considerar que *la corte a qua no ha incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente*, quien planteó que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corte a qua generó un perjuicio a su derecho de defensa, violó el debido proceso y el principio de inmutabilidad del proceso, criterio que fundamenta esencialmente en los siguientes motivos:

Considerando, que habiendo rechazado las inadmisibilidades propuestas procede valorar el fondo del presente recurso; que el recurrente en el desarrollo de su memorial de casación plantea, en síntesis, que la parte recurrida no notificó la ordenanza hoy impugnada en casación y que esto le generó un perjuicio a su derecho de defensa; que la corte a qua violó el debido proceso y el principio de inmutabilidad del proceso al ignorar la solicitud de inadmisión del recurso de apelación en virtud de que se añadió una persona nueva al proceso, [...].

Considerando, que el primer aspecto planteado por la parte recurrente relativo a la falta de notificación de la decisión impugnada no constituye un vicio dirigido contra la misma, por lo que procede desestimar el alegato planteado.

Considerando, que en relación al segundo aspecto invocado por la parte recurrente sobre la falta de respuesta de la inadmisibilidad planteada a la alzada, el estudio del fallo impugnado revela que la corte a qua respondió el medio de inadmisión planteado al decidir que en este caso no se trata de una persona distinta como ilógicamente lo plantea la parte recurrida, sino que es evidente que se trata de un error de escritura en que se ha escrito mal el nombre de la recurrente, que sin ninguna dudas se refiere a la señora Juana María Rincón Mora, como inequívocamente consta en el recurso de apelación que es el acto por el que se introduce el recurso; por lo que ninguna inadmisión puede deducirse de dicha falta gramatical, por consiguiente se desestima este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio de inadmisión por irrazonable; que de lo anterior se colige que la corte a qua no ha incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que procede rechazar los argumentos planteados y con ello el presente recurso de casación.

10.2. En su único medio de revisión, la parte recurrente sostiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a los principios de efectividad y favorabilidad previstos en los artículos 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11 e insuficiencia de motivos.

10.3. En ese sentido, la parte recurrente atribuye a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, haber violado los principios de efectividad y de favorabilidad establecidos en el artículo 7, numerales 4 y 5 de la Ley núm. 137-11, cuestión que este colegiado se dispone a examinar para verificar si la corte a qua incurrió en el vicio denunciado.

10.4. Este colegiado advierte que el recurrente se ha limitado a hacer una transcripción literal de los aludidos principios de efectividad y favorabilidad, sin explicar a este tribunal de qué forma la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó en su perjuicio dichos principios previstos en los artículos 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, veamos lo que sostiene el recurrente:

7.4) Efectividad. *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*7.5) **Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

10.5. El recurrente no ha presentado evidencia o argumentos que den cuenta de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia haya faltado a su obligación de garantizar las normas constitucionales y derechos fundamentales del recurrente o violado las garantías del debido proceso. Tampoco ha invocado que ameritara aplicar una tutela judicial diferenciada.

10.6. Respecto de la presunta violación del principio de favorabilidad que el recurrente también atribuye a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, este no refiere que se haya producido conflicto alguno entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad o con alguna norma infraconstitucional que ameritara que la Suprema Corte de Justicia ponderara dichas normas e hiciera prevalecer la más favorable al amparista. De hecho, el recurrente tampoco explica de qué manera la corte *a quo* violó en su perjuicio el principio de favorabilidad.

10.7. Como consecuencia de la falencia de fundamentación del aludido medio de revisión, el Tribunal Constitucional no está en condiciones de determinar si



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó en perjuicio del recurrente, los invocados principios de efectividad y favorabilidad, razón por la que se desestima este medio de revisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10.8. Por otra parte, en relación con la insuficiencia de motivación, la parte recurrente señala que:

[...] la sentencia recurrida tiene una insuficiencia de motivación en su argumentación, ya que los jueces que la dictaron no explican de manera detallada, razonada y convincente por qué no nos fue violado el derecho de defensa y el debido proceso de ley, siendo una realidad incontrovertible que la nombrada JUA MORA MORA no fue parte de la demanda primigenia, por lo que su participación ante el Segundo Grado en base al principio de inmutabilidad del proceso devenía en inadmisibles, cosa que los jueces que dictaron la sentencia ahora recurrida en revisión no se detuvieron a ponderarlo al momento de dictar su decisión.

10.9. La parte recurrente cita el precedente establecido en la Sentencia TC/ 186/ 17, como soporte de la invocada insuficiencia de motivación atribuida a la sentencia recurrida en revisión constitucional.

10.10. Sobre el particular, el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada y justa forma parte del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y debido proceso regulado en el artículo 69 de la Constitución. En este sentido, ha sido la misma jurisprudencia de este tribunal la que ha determinado su alcance.

10.11. Sobre el contenido que encierra este derecho, la Sentencia TC/0392/20



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020), ha precisado que:

La motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.

10.12. Por su parte, para determinar su alcance, desde muy temprana doctrina jurisprudencial, este tribunal estableció el *test* de la debida motivación mediante su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013), conforme al que se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Para determinar si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió o no en su Sentencia núm. 833/19 con la obligación de una adecuada motivación, es preciso que el Tribunal someta la decisión al *citado test de la debida motivación* instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son los siguientes:

10.14. El primero de los requisitos es *desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*. En la Sentencia núm. 833/19, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió este requisito, pues respondió con precisión todos los medios de inadmisión y de casación que invocó el Licdo. Tirso Eduardo Peláez Ruíz en el recurso de casación que ejerció contra la Ordenanza Civil núm. 1303-2017-SORD-00063, dictada el veintinueve (29) de mayo del dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como son los siguientes medios de inadmisión del recurso de casación:

1) Primer medio de inadmisión: Porque presuntamente el recurso de casación carece del desarrollo de los medios legales en que pretende sustentarse, violando lo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; 2) Segundo medio de inadmisión: bajo el alegato de que el recurso no está acompañado de copia certificada de la ordenanza impugnada y de los documentos que lo sustentan, violando lo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; y 3) Tercer medio de inadmisión: porque presuntamente en el recurso no se solicita la casación de la sentencia impugnada. Respecto de los medios de revisión, como bien señala la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no hace mención expresa de los medios que propone, sin embargo, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollo se deduce que invoca un único vicio contra la ordenanza impugnada, consistente en la violación del debido proceso y al principio de inmutabilidad del proceso.

10.15. El segundo requisito relativo, a *exponer concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable*,¹ también se cumple, porque la Sentencia núm. 833/19 exhibe los fundamentos justificativos en los cuales la aludida corte de casación se apoyó, de forma clara y precisa, para emitir su fallo, tras estimar que:

a) [...] El primer aspecto planteado por la parte recurrente relativo a la falta de notificación de la decisión impugnada no constituye un vicio dirigido contra la misma, por lo que procede desestimar el alegato planteado; b) que en relación al segundo aspecto invocado por la parte recurrente sobre la falta de respuesta de la inadmisibilidad planteada a la alzada, el estudio del fallo impugnado revela que la corte a qua respondió el medio de inadmisión planteado al decidir que en este caso no se trata de una persona distinta como ilógicamente lo plantea la parte recurrida, sino que es evidente que se trata de un error de escritura en que se ha escrito mal el nombre de la recurrente, que sin ninguna dudas se refiere a la señora Juana María Rincón Mora, como inequívocamente consta en el recurso de apelación que es el acto por el que se introduce el recurso; por lo que ninguna inadmisión puede deducirse de dicha falta gramatical; y C) que la corte a qua no ha incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que procede rechazar los argumentos planteados y con ello el presente recurso de casación.

10.16. En relación con el tercer requisito, relativo a *manifestar los argumentos*

1 Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión, se destaca que, también se cumple en la aludida sentencia núm. 833/19, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló las correspondientes consideraciones jurídicamente correctas y premisas lógicas pertinentes, mediante un adecuado y preciso análisis justificativo de la decisión que emite.²

10.17. Respecto del cuarto requisito, que se refiere a *evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que limiten el ejercicio de la acción*, este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 833/19 también lo cumple, porque en su desarrollo, la sentencia impugnada no fue plagada de enunciaciones genéricas de principios y normas. Muy por el contrario, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso directamente los razonamientos jurídicos que fundamentaron su decisión de desestimar cada medio de inadmisión y el único medio de casación invocado por la parte recurrente, el Licdo. Tirso Eduardo Peláez Ruíz, realizando una correcta aplicación del derecho al caso de la especie.

10.18. El quinto requisito es *asegurar que la fundamentación de su fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*. Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos: *Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión*. Se

² Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «D», literal «b».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidencia que la especie trata de una decisión que contiene la enunciación y la correspondiente respuesta a los medios de casación planteados, así como los principios y reglas jurídicas aplicables al caso, concluimos que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha cumplido, igualmente, este quinto y último requerimiento, actuando de manera legítima.

10.19. En relación con la presunta vulneración del precedente de este colegiado, TC/186/17, no se advierte que la sentencia impugnada haya vulnerado el citado precedente, sino que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la sentencia impugnada en revisión constitucional es conforme a derecho y está debidamente motivada y sustentada en razonamientos y consideraciones jurídicamente correctos, pues cumple de manera satisfactoria con todos los requisitos del *test de la debida motivación* establecidos precisamente en el citado precedente de este colegiado, TC/0009/13. Por tanto, esta sede constitucional rechaza el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirma la Sentencia núm. 833/19, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Licdo. Tirso Eduardo Peláez Ruíz contra la Sentencia núm. 833/19, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el Licdo. Tirso Eduardo Peláez Ruíz, y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 833/19, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), por las razones señaladas en la motivación de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Licdo. Tirso Eduardo Peláez Ruíz.; y a la parte recurrida, señora Juana María Rincón Mora

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE MAGISTRADO
MIGUEL ANÍBAL VALERA MONTERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en la presente sentencia, tenemos a bien expresar nuestro voto disidente, fundado esencialmente en que admitir y conocer el fondo del presente caso resulta violatorio a los precedentes de este colegiado, específicamente al establecido en las sentencias TC/0720/17 y TC/0305/21. Más aún, en esta última decisión expresamos lo siguiente:

h. Mediante su instancia recursiva, la parte recurrente propone de manera implícita, sin hacerlo figurar en sus conclusiones, que este tribunal constitucional debe variar el criterio hasta ahora sostenido en este sentido por los citados precedentes que señalan que los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales relativos a ordenanzas de referimiento deben de ser declarados inadmisibles de manera irrefutable; sin embargo, este tribunal no observa en esta sugerencia del recurrente las razones o fundamentos de hecho y de derecho para resolver en la especie apartándose de su criterio, pues la naturaleza “provisional” de las decisiones adoptadas por el juez de los referimientos le viene dada por ley, en tanto las normas legales supra indicadas consagran que estas no adquieren en cuanto a lo principal la autoridad de la cosa juzgada, y son ejecutorias provisionalmente.

No habiendo sido variado el anterior precedente, en decisiones anteriores ni en la presente decisión, en el sentido de que las sentencias objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional que hayan sido dictadas en ocasión de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso en referimiento, en tanto que poseen un carácter provisional, no se les puede considerar irrevocables, por no cumplir con el requisito de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dispuesto por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, siendo este tribunal constante en considerar que este tipo de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional inadmisibile, tenemos a bien establecer nuestra disidencia en razón de que opera una contradicción a nuestros precedentes.

Firmado: Miguel Valera Montero, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria